

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN F.E.D.D.F. RESOLUCIÓN

ACTA NUM. 53 – 2024/2025

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. - En la localidad de Vecindario se disputó el pasado día 18 de enero encuentro que enfrentó a los equipos **SURESTE GC SANTA LUCIA y REAL BETIS BSR VISTAZUL.**

SEGUNDO. - Con fecha 20 de enero la Comisión Nacional de Baloncesto remite informe a este órgano jurisdiccional en el que indican:

(...) Las estadísticas tuvieron que ser realizadas con posterioridad por parte de los estadísticos del club y enviadas a la federación española en la tarde del Domingo 19 de enero.

A su vez, entendemos que el club Sureste Gran Canaria es reincidente en este tipo de situaciones habiendo sido sancionado ya por el mismo motivo.

Es por ello que valoramos las estadísticas del partido como NO REALIZADAS y emitimos el presente informe dirigido a la Jueza única de la competición para que tome las medidas sancionadoras que considere oportunas teniendo en cuenta que esta obligatoriedad de la realización de las estadísticas aparece reflejada en las Bases de la competición en su punto 4.8, siendo este sistema estadístico el soporte empleado por la federación para la actualización de resultados y elaboración de clasificaciones(...)

ANTECEDENTES JURÍDICOS

I.- El Juez Único es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

II.- El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción correspondiente a los hechos señalados anteriormente es el correspondiente a la normativa vigente, motivado por una infracción de las reglas del juego o de la competición, según recoge el Art. 31 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

III.- Con relación al informe remitido por la Comisión Nacional de Baloncesto, el punto 4.8 de las Bases de competición, en su apartado 1 describe:

*“La estadística, cuando no pueda ser realizada en tiempo real, deberá se remitida **antes de las 14:00 horas del lunes** siguiente al día del partido, utilizando medios propios, este proceso no eximirá de la sanción correspondiente, en caso de no disponer de la misma en tiempo y forma, en el plazo dado. Cuando la realización de la estadística sea responsabilidad de la FEDDF, será la misma quien deberá restaurar la estadística en el tiempo indicado (...).”*

V.- Por su parte las Normas de Competición, en las normas específicas para la liga en 1ª División Grupo B , señala la obligatoriedad de la realización de las estadísticas y los requisitos para la realización de la misma, recalcando además:

“(...) Gestión de estadísticas por Clubes de Primera División

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
FÍSICA**

Las estadísticas deberán ser realizadas online, así como remitir posteriormente el archivo FLS que genera el software FIBALIVESTATS V7. El periodo de recepción del archivo nunca podrá ser mayor a 24 horas tras la celebración del encuentro.

Si la gestión online de las estadísticas es correcta las mismas podrán ser importadas por la FEDDF directamente

La no realización en un encuentro de las estadísticas será objeto de apertura de expediente por parte del Juez Único de la FEDDF, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10, del anexo de baloncesto al reglamento disciplinario de la FEDDF. Para ello, cada Club local deberá tener en cuenta todas las acciones necesarias para posibilitar la realización de las mismas.

Una estadística debe contemplar todos los campos que ofrece el software, por lo tanto, la ausencia de alguno de ellos o la ausencia de datos en alguna parte de algún partido significa una estadística mal realizada. Todas las estadísticas deben ser en directo y las personas encargadas del control serán la Dirección General, la Comisión Nacional de Baloncesto y Comité de Jueces y Árbitros de la FEDDF.

Se deberán realizar obligatoriamente con el programa FIBALIVE STATS V7. Cada Club deberá insertar la cabecera y pie de la Liga BSR en las mismas (archivos aportados (...)).

V.- El artículo 10.K) del Anexo de Baloncesto al reglamento disciplinario recoge como infracción leve:

(..) El incumplimiento de las instrucciones federativas por parte de los Clubes/equipos locales, en aquellas competiciones a las que afecte la obligación de: Remisión de fotocopia del anverso y reverso del acta del encuentro y/o las **estadísticas**, por cualquier de los medios establecidos por la FEDDF, así como dentro del plazo señalado en las Normas Básicas de Competición de la Federación (...).

VI.- En las Bases de Competición para la temporada actual, el punto 1.1, apartado m y n) indican:

m) La Comisión Nacional de BSR, podrá actuar de oficio en la revisión de los encuentros y formular las oportunas denuncias.

n) Los Clubes podrán presentar alegaciones ante los órganos jurisdiccionales, en los siguientes supuestos:

I. Para los encuentros correspondientes a la Liga Regular de SuperLiga BSR, Primera División y Segunda División, así como para los encuentros de promoción establecidos en esas categorías, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 y sucesivos del Reglamento Disciplinario de esta FEDDF. El plazo para interponer alegaciones a lo acaecido en un encuentro **será hasta las 14:00 horas de primer día hábil posterior a la disputa del mismo.**

VII.- El artículo 15 a) del Reglamento Disciplinario de la FEDDF, indica:

"(...) ARTÍCULO 15º.-Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción. (...)."

VALORACIÓN DE LOS HECHOS

El equipo local no ha presentado las alegaciones en defensa de sus derechos en tiempo y forma que justifique las incidencias con las estadísticas.

Por otro lado, aunque las estadísticas se enviaron en archivo a la federación en la tarde del domingo para que fuera la propia Comisión Nacional lo subsanara, y antes del lunes a las 14.00



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
FÍSICA

hrs, tal como indica la norma, no es motivo para que se le exima de sanción alguna por parte de los órganos jurisdiccionales de la Federación.

Queda probado que este club es reincidente en el tema que estamos analizando y sancionado en la actual temporada, al ser la propia Comisión de Baloncesto de BSR la que indicaban textualmente en su escrito del pasado mes de noviembre:

" (...) Hemos de indicar que este equipo es reincidente en este tipo de sucesos con las estadísticas y siendo esta la segunda jornada que actúan como locales, en la primera ya se tuvo problemas al no realizarlas en directo, recibir el archivo en este mismo formato y tras enviar un correo electrónico a la empresa que gestiona el programa FIVA LIVE STATISTICS, recibimos respuesta pasados unos días y finalmente a los 6 días de la celebración del encuentro se pudieron dar por importadas y cerradas.

En ese momento se le indicó a su presidente que este era un asunto que habrían de solucionar y que tomaran la circunstancia sufrida como un aviso para próximas ocasiones en las que sucediera el mismo problema se habría de hacer informe a la Jueza única (...)"

Las sanciones impuestas por este Órgano pretender tener carácter educativo, preventivo y correctivo de las conductas antideportivas, por lo que pierden este carácter si no se actúa de manera específica.

Por todo lo expuesto, este Órgano jurisdiccional acuerda:

ACUERDO

Sancionar con **FALTA LEVE** al club SURESTE GC SANTA LUCIA con 150 € por no la no realización de las estadísticas cumpliendo las exigencias recogidas en las Bases de competición.

Así mismo les requerimos para que hechos como los anteriormente señalados no vuelvan a ocurrir, y le advertimos que, en caso de reincidir en los mismo, se ejercitará por parte de este Comité el poder disciplinario correspondiente.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

En Madrid, a 28 de enero de 2025

MARIA DEL MAR MEDINA RUANO



Juez Único FEDDF

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA